

**Barranquilla, Colombia 18 de Diciembre de 2023**

Honorable,

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri**

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.:** Observación escrita en la solicitud de opinión consultiva por parte de la República de Colombia y la República de Chile, en relación con “la Emergencia Climática mundial y los Derechos Humanos”.

Respetados miembros de la Corte:

El Centro de Derechos Humanos del Caribe de la Universidad del Norte (CDHC (Centro de Derechos Humanos del Caribe) (Centro de Derechos Humanos del Caribe)), representado por Javier Enrique Tous Chima, la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Grupos Étnicos representado por Horacio Cruz Tejada, Camila Andrea Orozco Flórez, Alberto Mario Mendoza Escalante, Eneliz Melisa Caballero Peralta, Samuel Alejandro Pardo Herrera y Jesús Gabriel Jurado Ferrer presenta, muy respetuosamente, conforme al artículo 73.3 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el escrito de observaciones a la solicitud de opinión consultiva por parte de la República de Colombia y la República de Chile, en relación con “la Emergencia Climática mundial y los Derechos Humanos”.

La presente observación tiene como fin abordar cuatro (4) de los seis interrogantes planteados por la República de Colombia y la República de Chile en la solicitud de opinión consultiva a la H. Corte, a saber:

- A. ¿Cuáles son las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática?
- B. ¿Cuáles son las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos?

- C. ¿Cuáles son las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática?
- D. ¿Cuáles son las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática?

Para tales efectos, el presente documento se divide en dos (2) secciones principales: En primera medida, se brindará un contexto general del desafío medioambiental que representa la emergencia mundial climática que debe ser afrontada por los Estados y las empresas. Posteriormente, se procederá a abordar cada uno de los interrogantes seleccionados que fundamentan la presente observación.

El presente documento, como parte de un proyecto más amplio de empresas y derechos humanos liderado por el Centro de Derechos Humanos del Caribe y la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Grupos Étnicos, se fundamenta principalmente en los estándares e instrumentos interamericanos (a saber, los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), los Principios Rectores de Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, así como en reportes y artículos de investigación de agencias intergubernamentales, y organizaciones y miembros de la sociedad civil. En ese sentido, procedemos a presentar las observaciones frente a la mencionada solicitud formulada por la República de Colombia y la República de Chile, con el propósito de aportar un análisis en relación con el asunto que ha sido sometido a la consideración de la Honorable Corte. Cualquier comunicación y notificación que sea requerida por la Honorable Corte puede ser realizada a: Km. 5 vía Puerto Colombia, Área Metropolitana de Barranquilla - Colombia,

Respetuosamente,



Javier Tous Chimá

Director Centro de Derechos Humanos del Caribe - Universidad del Norte



Horacio Cruz Tejada

Director de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Grupos Étnicos - Universidad del Norte



Camila Orozco Flórez

Coordinadora de Investigación Centro de Derechos Humanos del Caribe



Alberto Mario Mendoza Escalante

Asistente de Investigación Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Grupos Étnicos



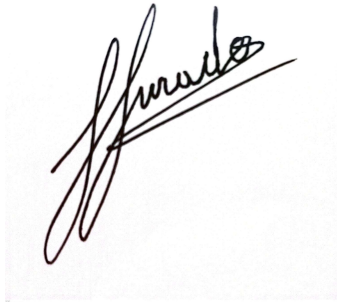
Eneliz Melisa Caballero Peralta

Asistente de Investigación Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Grupos Étnicos



Samuel Alejandro Pardo Herrera

Asistente de Investigación Centro de Derechos Humanos del Caribe



Jesús Gabriel Jurado Ferrer

Asistente de Investigación Centro de Derechos Humanos del Caribe

**La emergencia mundial climática: el gran desafío medioambiental a afrontar por los Estados y las empresas**

Reconocemos la importancia crítica de abordar los desafíos ambientales y climáticos, y en este documento exploramos las implicaciones y las medidas necesarias para asegurar que las empresas y corporaciones cumplan con la debida diligencia empresarial, de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos. Es por esto por lo que desde este proyecto se coloca el foco en las empresas, ya que en concordancia con los principios rectores de las

Naciones Unidas sobre empresas y Derechos Humanos que establecen la responsabilidad de las empresas en cuanto a la labor de respetar los derechos humanos, así como también la protección a las personas de los impactos negativos del cambio climático. Para cumplir con esta responsabilidad, las empresas deben integrar consideraciones relativas al cambio climático en sus procesos de debida diligencia. Esto significa evaluar los riesgos de cambio climático y tomar medidas para mitigarlos, como reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar a las comunidades vulnerables. Es evidente que muchos de los efectos climáticos se derivan de la falta de acción intencional hacia verdaderas transformaciones ambientales, así como también una descoordinación de las prioridades entre el sector privado y los actores gubernamentales del sistema internacional. Por otro lado, se entiende que las empresas tienen un impacto significativo en la vida de las personas, por lo que se reconoce su importante papel en el respeto de los derechos humanos. Las empresas deben evitar causar o contribuir a violaciones de derechos humanos, mitigar los impactos negativos de sus actividades en los derechos humanos y promover los derechos humanos.

Las empresas pueden hacer esto implementando un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos, adoptando políticas y procedimientos de derechos humanos, formando a sus empleados en derechos humanos, respetando los derechos de los trabajadores, protegiendo los derechos de los consumidores y respetando los derechos de las comunidades. En 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó el informe "Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos", en el que establece que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en sus operaciones y en sus relaciones comerciales. La CIDH también establece que las empresas pueden ser responsables de violaciones de derechos humanos en determinadas circunstancias, como cuando: Las empresas están directamente involucradas en la violación de los derechos humanos, por ejemplo, al utilizar trabajo infantil o forzoso; contribuciones o aportes por parte de las empresas a la violación de los derechos humanos, por ejemplo, al financiar actividades que violan los derechos humanos; Las empresas no toman medidas para prevenir o mitigar los riesgos de derechos humanos, por ejemplo, al no realizar una debida diligencia en materia de derechos humanos.

Un ejemplo de la importancia de esto, se evidenció en 2022, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la sentencia "Chávez et al. Vs. Colombia", en la que

estableció que el Estado colombiano es responsable de las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas privadas en el marco de un proyecto minero. La Corte IDH estableció que el Estado colombiano no había tomado las medidas necesarias para prevenir o mitigar los riesgos de derechos humanos asociados al proyecto minero. Casos como estos evidencian que empresas y Estados requieren coordinar esfuerzos para no comprometer los progresos realizados en cuanto a Derechos Humanos y su cumplimiento.

El cambio climático y la crisis que trae consigo es el desafío ambiental más destacado al que se le ha hecho frente, añadiendo que es una coyuntura que avanza con el tiempo y solo con los precedentes recientes en materia jurídica, es importante analizar en el panorama mundial e interamericano, cómo han contribuido empresas y corporaciones privadas y cómo han transportado estas prácticas a la internacionalización del asunto.

Siendo un Fenómeno global, América Latina ya convive con las repercusiones del cambio climático manifestadas en sequías, inundaciones y cambios inusuales de temperatura. No obstante, la región cuenta con una participación que dista de lo excepcional a la hora de nombrar los mayores generadores de Gases de efecto invernadero (GEI), como en el año 2011 que dicha región aportó solamente el 5% de emisiones de CO<sub>2</sub>; cantidad que se ve diminuta cuando se compara con el 45% emitido desde China Y Estados Unidos en ese mismo año, 9 veces más.<sup>1</sup> Todas estas emisiones de GEI tienen un efecto negativo a nivel global en el medio ambiente, esto refuerza la idea de que América Latina tiene que afrontar estos desafíos derivados del calentamiento global con la mayor entereza y pragmatismo posible para mitigar los impactos que puede traer en el desarrollo y la economía de la región, teniendo en cuenta la relación directa que esto tiene con las capacidades de cumplimiento de los Estados respecto a los Derechos Humanos.

Por estas razones, es importante analizar el papel que juega el sector privado en la mitigación de los efectos del cambio climático, teniendo en cuenta que los proyectos de reducción de huella de carbono se conectan con la sustentabilidad y sostenibilidad tanto de las empresas como de los ecosistemas donde operan, incluyendo la cadena de suministros. Que tales

---

<sup>1</sup> Frohmann, A., & Olmos, X. (2013). *Huella de carbono, exportaciones y estrategias empresariales frente al cambio climático*. Comisión Económica para América Latina <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/4101>

proyectos se incorporen en el funcionamiento de las corporaciones y empresas requiere de un importante esfuerzo intencional, internacional e interseccional.<sup>2</sup>

Ejemplos de estos esfuerzos se evidencian en la adopción de medidas y recursos como lo son las tecnologías limpias y fuentes de energía alternativas a los combustibles fósiles, o principios de Responsabilidad Social Empresarial que emprenden nuevas y mejoradas formas de relacionar a las empresas con las comunidades locales. Siendo este tipo de iniciativas cada vez más prominentes y determinantes en las empresas, en especial las que manejan un enfoque de exportación relacionada con la obtención y comercialización de materias primas y recursos naturales. Es providencial hacer un análisis que conecte las políticas comerciales y cómo estas pueden aportar o no la lucha contra la crisis climática. Tomando como ejemplo la eliminación de las barreras al comercio de bienes eco amigables para bajar su precio, aumentar su plaza y su oferta, en detrimento de las opciones que poco aportan o perjudican activamente al medio ambiente. Esto podría facilitar una posible y necesaria transición respecto a métodos económicos de mayor eficiencia respecto al uso de recursos energéticos y menos intensivos en carbono.

Cuando se requiere entrar en detalles sobre actividades específicas que pueden realizar las empresas para reducir las emisiones, la temática de la energía es la más prominente. Países latinoamericanos de la OCDE como Chile y Costa Rica tienen (OCDE) como objetivo marcado alcanzar emisiones nulas de carbono para 2050 y para eso tienen que enfrentar retos como: Transformar todo el transporte del país en transporte eléctrico, eliminar las centrales de carbón y apostar por centrales de energía Hidroeléctrica.<sup>3</sup> Por lo tanto, es evidente que tanto el sector energético como el manejo que se le da a este, representa el estatus real sobre la manera en que cada entidad pública o privada percibe realmente la problemática del cambio climático. La realización de acciones que contribuyan de manera directa sigue siendo importante, dentro de esta categoría también aplica la reducción de residuos, la incorporación de tecnologías de baja relación con el carbono y la optimización logística. Las empresas grandes en Latinoamérica cada vez han ido incorporando más el cambio climático a sus lineamientos estratégicos

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Myers, J. (2019, 22 de septiembre). *These 5 countries plan to slash their CO2 emissions. But how will they do it?* World Economic Forum. <https://apolitical.co/solution-articles/en/these-5-countries-plan-to-slash-their-co2-emissions-heres-how>

corporativos, siguiendo la tendencia que proviene de regiones más desarrolladas y se hace importante que asuman estas estrategias no sólo de forma teórica sino de forma práctica y sostenible a lo largo del tiempo, ya que son medidas que surgen a partir de una necesidad que se puede controlar poco, pero gestionar bien.

Datos revelados por los estudios de Frohmann y Olmos en el estudio realizado en 2013 para la CEPAL destinado a la medición de las medidas de mitigación de impacto climático en Latinoamérica, estiman que del 83% de las empresas encuestadas que declaran tener estrategias activas para mitigar los impactos del cambio climático, sólo 44% tiene una meta establecida respecto a dichas estrategias, es decir, que un alto porcentaje de las empresas maneja estrategias sin un orden alguno para transformarlas en resultados duraderos. Un 41% de dichas empresas participa en proyectos de crédito de carbono de manera directa. Las iniciativas predilectas para el grupo de empresas para combatir el cambio climático tienen un enfoque que destaca la eficiencia energética como herramienta fundamental para la reducción de emisiones de GEI. Es importante resaltar que las experiencias que manejan las empresas a la hora de enfrentar activamente el cambio climático dependen de distintas variables, manifestando así una brecha entre las empresas que hacen parte del Carbon Disclosure Project (CDP) y las empresas más pequeñas que no tienen tanta participación en organizaciones que funcionan a nivel global.

La relevancia que toma la medición de las emisiones de GEI en el contexto de lucha contra el cambio climático para que las empresas puedan llevar registros de su participación y el efecto de sus esfuerzos o falta de estos es grande. Por tanto, es importante que a través de estos tomen conciencia de los riesgos potenciales en contra del medio ambiente respecto a las prácticas corporativas y comerciales. Las medidas también incluyen la divulgación y la transparencia de dichos procedimientos ante entes gubernamentales pertinentes para coordinar esfuerzos en pro de la formulación de políticas más eficientes contra el cambio climático para que así empresas, empleados, consumidores, entorno e instituciones financieras puedan tener conocimiento y registro de la huella empresarial de las distintas corporaciones y su relación con los impactos ambientales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Frohmann, A., & Olmos, X. (2013). *Huella de carbono, exportaciones y estrategias empresariales frente al cambio climático*. Comisión Económica para América Latina <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/4101>



Hay una brecha de progreso significativo potencial que se puede estrechar con la realidad si las empresas comunican claramente los riesgos climáticos al público, a los accionistas y a los responsables políticos. Los riesgos climáticos derivados del uso continuado de sus productos y, por tanto, la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo con el objetivo de temperatura global, que se encuentra en claro aumento por el derretimiento de los polos. También es necesario que las compañías rechacen enérgicamente las afirmaciones contrarias de asociaciones comerciales y grupos de presión. Por último, es vital acelerar la transición hacia una producción energética baja en carbono ya que las evidencias de la historia indican claramente que dicha transición hacia una producción energética baja en carbono requerirá una mayor atención de las empresas a su responsabilidad sobre los efectos climáticos y una acción intencional y proactiva más que casual y pasiva.<sup>5</sup>

### **Interrogantes presentados a la Corte: Alcance y naturaleza a cargo de Estados y empresas.**

#### **A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática**

En primera medida, al respecto del deber de prevención y garantía de los derechos humanos en materia medioambiental, existen distintos tratados internacionales que ofrecen un marco normativo sobre las obligaciones a cargo de los Estados. Dentro de estos, encontramos el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también denominado Acuerdo de Escazú. Este fue adoptado en 2018, entró en vigor en 2021 y busca garantizar la transparencia, la participación ciudadana en decisiones ambientales y la protección de los derechos ambientales, reconociendo la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

En consonancia con lo anterior, a nivel europeo tenemos el Convenio de Aarhus, un tratado internacional que se centra en garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este tratado busca promover la transparencia y la democracia ambiental al asegurar que las personas tengan acceso a información ambiental,

---

<sup>5</sup> Frumhoff, P. C., Heede, R., & Oreskes, N. (2015). The climate responsibilities of industrial carbon producers. *Climatic Change*, 132(2), 157-171. <https://doi.org/10.1007/s10584-015-1472-5>

participen en decisiones relacionadas con el medio ambiente y puedan buscar justicia en asuntos ambientales.

Finalmente, tenemos al Acuerdo de París. El objetivo principal de este tratado es combatir el cambio climático, limitando el aumento de la temperatura global a menos de 2 grados Celsius y, de ser posible, a 1.5 grados Celsius por encima de los niveles preindustriales. Este tratado se rige bajo los principios de transparencia, el financiamiento para ayudar a los países en desarrollo, la adaptación al cambio climático y un proceso de revisión global cada cinco años para fortalecer las acciones climáticas.

Por otra parte, tomando al principio de prevención en materia medioambiental, se debe partir de su carácter consuetudinario a nivel de derecho internacional medioambiental. Muestra de ello, sus múltiples reconocimientos en cortes y tribunales internacionales como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,<sup>6</sup> la Corte Internacional de Justicia,<sup>7</sup> la Corte Permanente de Arbitraje.<sup>8</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el carácter consuetudinario del principio de prevención, así como su estrecha conexión con la garantía al derecho al medio ambiente sano.<sup>9</sup>

En ese sentido, en el principio de prevención establece la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados.<sup>10</sup> El cumplimiento de este principio está sujeto a ciertas obligaciones

---

<sup>6</sup> Litigio relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (Ghana c. Costa de Marfil). Caso núm. 23, Orden de medidas provisionales de 25 de abril de 2015, párr. 71.

<sup>7</sup> CIJ, Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 29; CIJ, Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140; CIJ, Caso de las Fábricas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; CIJ, Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica). Sentencia del 16 de diciembre, 2015, párr. 104.

<sup>8</sup> CPA, Arbitraje Iron Rhine (Bélgica contra Países Bajos). Laudo del 24 de mayo de 2005, párr. 222; CPA, Kishanganga River Hydroelectric Power Plant Arbitration (Pakistan contra India). Laudo parcial de 18 de febrero de 2013, párrs. 448 a 450; Laudo final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112; CPA, Mar de la China Meridional. Arbitraje (Filipinas contra China). Laudo del 12 de julio de 2016, párr. 941.

<sup>9</sup> Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Colombia.

<sup>10</sup> Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 29. CIJ; Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina contra Uruguay). Sentencia del 20 de abril, 2010, párr. 101; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Naciones Unidas Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. 1), Principio 2. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, Conferencia de

específicas que deben ser adoptadas por los Estados, que son **(i)** el deber de legislar, **(ii)** monitorear y supervisar actividades potencialmente riesgosas; **(iii)** el requerimiento y aprobación de estudios de impacto social y ambiental, **(iv)** el establecimiento de planes de contingencia y **(v)** el deber mitigar el daño medioambiental en caso de que ocurra.

Sin embargo, la aplicación del principio de prevención aplicado a contrarrestar la emergencia mundial climática requiere un alcance más amplio. Particularmente, conlleva no limitar el contenido del principio a prevenir el daño transfronterizo significativo entre Estados, sino el daño al medioambiente en general.<sup>11</sup> Es por esto que la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>12</sup> declaró en 2022 que el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible es un derecho humano universal. Esta declaración es un hito importante en el reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano, puesto que dicho reconocimiento tiene implicaciones importantes para las empresas. A partir de esto es que las empresas tienen la responsabilidad de respetar el medio ambiente en sus operaciones y en sus relaciones comerciales. Esto significa que las empresas deben tomar medidas para prevenir la contaminación, proteger la biodiversidad y mitigar los efectos del cambio climático.

Al respecto, práctica estatal reflejada en decisiones judiciales en Países Bajos,<sup>13</sup> Brasil<sup>14</sup> Colombia.<sup>15</sup> Al respecto de este último, destaca que la Corte Constitucional colombiana, al referirse al principio de prevención, establece que “es un principio que busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo

---

las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, UN Doc. 16 de junio de 1972, UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, Principio 21.

<sup>11</sup> Harm to the global commons on trial: The role of the prevention principle in international climate adjudication (2022). Leslie Anne, Duvic Paoli.

<sup>12</sup> Asamblea General NU (2022). Resolución 76/300 "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible" A/RES/76/300 (26 de Julio, 2022).

<sup>13</sup> State of the Netherlands v Urgenda Foundation, Supreme Court of the Netherlands (20 December 2019), ECLI:NL:HR:2019:2007 para 5.7.5.

<sup>14</sup> PSB et al v Brazil (on deforestation and human rights), Supreme Federal Court of Brazil, Vote of Minister Cármen Lúcia (4 June 2022).

<sup>15</sup> Caso del río Atrato, sentencia T-622/16, Corte Constitucional de Colombia (16 de noviembre de 2016).

apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones.”<sup>16</sup>

En ese sentido, la aplicación del principio de prevención en el contexto de la emergencia climática mundial, conlleva proteger al medio ambiente como un interés colectivo de los Estados. Lo anterior, en consonancia con providencias judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, conlleva entender que el medioambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud de los seres humanos, incluidas las generaciones por nacer.<sup>17</sup>

Por lo tanto, distintos comités internacionales han sugerido una serie de obligaciones diferenciales a cargo de los Estados para hacerle frente a la contaminación y la emergencia climática mundial. Al respecto, el Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sostenible, del Consejo de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados deben promulgar medidas para lograr una contaminación cero y cero residuos. Así mismo, estos deben eliminar la producción, el uso y la liberación de sustancias tóxicas, excepto para usos esenciales en la sociedad. Finalmente, es deber de los Estados prevenir la exposición a sustancias tóxicas, regulando las industrias, las emisiones, los productos químicos y la gestión de residuos, y promover la innovación y la aceleración de sustitutos seguros.<sup>18</sup>

## **B. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados y las empresas a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática?**

A partir de la preocupación por la emergencia climática y las inminentes consecuencias que esta acarrea, los estados han decidido adoptar medidas en función de sus obligaciones para contrarrestar y mitigar el impacto de la crisis. Es así como se dio paso a la ratificación de la responsabilidad estatal frente a unas categorías sumamente importantes en el marco de la

---

<sup>16</sup> *ibid.* para 7.34

<sup>17</sup> Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (Opinión consultiva) [1996] ICJ Rep 226 párr. 29.

<sup>18</sup> The right to a clean, healthy, and sustainable environment: non-toxic environment: Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy, and sustainable environment (12 January 2022, para. 55)

emergencia, que son el acceso a la información, la participación y la justicia ambiental, mediante el establecimiento del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (Acuerdo de Escazú). Este acuerdo tiene como precedentes la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* y el *Acuerdo de Aarhus de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa*<sup>19</sup>. Por medio de estas disposiciones, los estados adscritos se comprometen a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Siguiendo con lo anterior, cabe resaltar que en el Acuerdo de Escazú se denota la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, a través de esta disposición se busca la garantía de los derechos procedimentales que son esenciales para que se ejerza el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible<sup>20</sup>. En este sentido, CEPAL (2022) expresa que existe una interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente. El goce del derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, al agua y al desarrollo, se hace efectivo en la medida en que haya un medio ambiente sano, seguro, limpio y sostenible<sup>21</sup>

En primera medida, el derecho de acceso a la información ambiental ha tenido un desarrollo significativo a partir de lo contenido en el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*<sup>22</sup>. El derecho de acceso se encuentra contenido en el acuerdo como “el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales”. Bajo este entendido, los estados adscritos ratifican su responsabilidad frente a la garantía del derecho al medio ambiente sano y del derecho de acceso a la información de asuntos ambientales.

---

<sup>19</sup> Escazú Ahora! (s.f.). ABC del Acuerdo de Escazú, 1.

<sup>20</sup> CEPAL. (2021). Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú. P.25

<sup>21</sup> Ibidem. P. 67.

<sup>22</sup> Escazú, A. (2022). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Ahora bien, en el acuerdo mencionado, se establecen ciertas disposiciones que dan cuenta del alcance que deben dar los estados al derecho en cuestión, a grandes rasgos, se compromete a los estados a informar, facilitar, responder y divulgar acerca de la información ambiental que sea requerida por la población. En el mismo sentido, en la Opinión Consultiva OC 23/17<sup>23</sup>, se insta a que más allá de la consagración de los derechos mencionados, se debe caminar hacia la implementación efectiva de estos.

Frente al alcance de la obligación de los estados con la emergencia climática, se destacó en el documento la obligación positiva de los Estados de generar información sobre el cambio climático, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre el origen y las consecuencias de la crisis climática, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos. La información proporcionada debe ser completa, comprensible, oportuna, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre la adaptación, mitigación. Todo esto atendiendo a las características específicas y necesidades particulares de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Dentro del marco de la crisis ambiental y las consecuencias que ya se viven por el desarrollo de esta, se ha destacado la trascendencia de la acción de los estados frente a la mitigación de los riesgos de la emergencia climática. En la región, el derecho al medioambiente sano ha sido firmemente reconocido, a partir de esto se ratifica la obligación de los estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente<sup>24</sup>. Del mismo modo, en la Opinión Consultiva 23/17 se reiteran las obligaciones que surgen a partir del deber de prevención en cabeza de los estados. De la obligación de prevención se desprende el deber de regular las actividades con riesgo de causar un daño significativo al medio ambiente, el de supervisar, investigar, sancionar y reparar tales actividades, de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, de establecer un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales y de mitigar el daño ambiental significativo<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Colombia.

<sup>24</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 Noviembre 1988.

<sup>25</sup> Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Colombia.

En este sentido, la mitigación y adaptación frente a la emergencia climática es un compromiso crucial que se debe abordar focalizando a los grupos y personas expuestas a un riesgo mayor. El cambio climático, la vulnerabilidad y la desigualdad son factores que confluyen para la agudización del impacto de la crisis en las comunidades expuestas a los mismos, lo que disminuye la capacidad de adaptabilidad y mitigación de los riesgos.<sup>26</sup> Según la resolución 3/2021 de la CIDH y REDESCA,<sup>27</sup> dentro del sector de la población expuestos a una mayor vulnerabilidad frente al calentamiento global se encuentran “los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático”. Sin excluir a los niños, jóvenes, mujeres en estado de embarazo, ancianos, personas de escasos recursos, las personas en situación de discapacidad, las personas que trabajan en determinados sectores como la agricultura y la pesca.<sup>28</sup>

Por lo anterior, las medidas que deben adoptar los estados para mitigar los efectos de la emergencia ambiental deben estar centradas en la materialización de los planes, programas y políticas que respondan a los distintos escenarios de riesgo.<sup>29</sup> En cabeza de los estados se encuentra la obligación de adoptar medidas que atiendan los criterios de igualdad de género e interseccionalidad; la protección primordial de los derechos de las personas en situación de pobreza; la salvaguarda de la vida, integridad y salud de los niños, niñas y adolescentes; el desarrollo de políticas y planes preventivos de atención médica para las personas en situación de discapacidad y adultos mayores; la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Policy Brief: Disaster Risk Reduction and Climate Change. (2021, 7 septiembre). UNDRR.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos & REDESCA (2021). Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. p.8.

<sup>28</sup> Climate Action and Support Trends (2019). United Nations Climate Change Secretariat. p.13.

<sup>29</sup> Policy Brief: Disaster Risk Reduction and Climate Change. (2021, 7 septiembre). UNDRR. P.2.

<sup>30</sup> CIDH & REDESCA (2021). Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos.

Abordando de forma más amplia el papel de los estados frente al escenario actual, este se debe dirigir hacia la conservación y restauración de los espacios naturales, limitando las emisiones de carbono<sup>31</sup> y encaminarse hacia la descarbonización, estableciendo objetivos de cero emisiones netas de carbono acelerando la utilización de energía procedente de fuentes renovables, desacelerando la dependencia de los combustibles fósiles.<sup>32</sup> En igual sentido deben velar por el fortalecimiento de las instituciones con el fin de lograr la eficacia de estas para efectos de diseñar, integrar y aplicar una política ambiental exitosa.<sup>33</sup>

Por otra parte, abordando las responsabilidades que tienen las empresas del sector privado, en la actualidad el instrumento de referencia que cobra mayor relevancia son los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PRNU). Dónde la base se encuentra en 3 pilares fundamentales que son: Proteger los derechos humanos, Respetar los derechos humanos y Remediar en caso tal sea necesario.<sup>34</sup> Dentro de estos 3 pilares se distribuyen los 31 principios que la ONU considera vitales al momento de atribuir responsabilidades a las empresas en caso tal sus actividades desde el momento antes de desarrollarlas hasta el mismo momento en que se distribuya su producto, lleguen a violar derechos humanos.

Es esencial resaltar esto para las Naciones Unidas ya que, son varios los casos en que han existido desastres naturales y las empresas no han asumido ninguna responsabilidad por sus acciones, tal y cómo ocurrió en 1984 en Bhopal, India. Dónde por culpa de las inexistentes medidas de seguridad de la fábrica de productos químicos perteneciente a la empresa estadounidense Unión Carbide en Bhopal, casi medio millón de personas quedaron expuestas al gas isocianato de metilo, siendo éste terriblemente tóxico para el consumo humano.<sup>35</sup> 35

---

<sup>31</sup> Datos sobre la emergencia climática. (S. f.-b). UNEP - UN Environment Programme.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> UN Environment (2019). Global Environment Outlook – GEO-6: Healthy Planet, Healthy People. Nairobi. DOI 10.1017/9781108627146

<sup>34</sup> *Derechos humanos y empresas - Pacto Global Red Colombia*. (s. f.). <https://www.pactoglobal-colombia.org/derechos-humanos/introduccion-derechos-humanos-y-empresas.html#principios-rectores-de-los-dd-hh-y-empresas>

<sup>35</sup> Ecologistas en Acción. (2019). *Accidente de Bhopal (1984)* • *Ecologistas en acción*. <https://www.ecologistasenaccion.org/evento/accidente-de-bhopal-1984/2019-12-03/>



años después del desastre gran parte de las víctimas aún sufren las consecuencias del derrame del tóxico, no solo siendo ellos mismos los afectados si no de igual manera su descendencia, de segunda o tercera generación siendo así más de 150.000 personas con enfermedades crónicas y desde el accidente el número de muertes por cáncer y enfermedades pulmonares se ha duplicado.<sup>36</sup>

Aunque el gobierno indio y la empresa responsable cerraron en 1989 un acuerdo dónde la empresa debía pagar la suma de 470 millones de dólares, el 93% de las 500.000 víctimas recibió únicamente reparaciones por el valor de 327 euros.<sup>37</sup> Recientemente, el Tribunal Supremo Indio rechazó la petición del gobierno de reabrir el caso por la tragedia de Bhopal, bajo el argumento de que no se evaluaron correctamente los daños, el Tribunal rechazó la petición argumentando que “un acuerdo o es considerado válido o debe anularse porque ha sido catalogado de fraude. El Gobierno de la India no ha alegado tal fraude”. Teniendo en cuenta este caso, es fundamental que una empresa tenga responsabilidad por sus acciones, puesto que, aunque se cuente con la existencia de los pilares de la ONU, estos no atribuyen ninguna obligación vinculante a las empresas, en cambio tienen una función más orientadora que de exigencia en la que para casos como el de Bhopal, no es suficiente.

En consonancia con lo anterior, cuando hablamos de la aplicación de los principios rectores, estos estipulan que la responsabilidad debería estar estrechamente relacionada con la actividad empresarial. No obstante, la conexión entre actividad empresarial y los derechos humanos se ha ido fortaleciendo a lo largo del tiempo.<sup>38</sup> Eso sí, estos principios rectores no son tan populares cuando se habla de países en vía de desarrollo, especialmente en contextos donde no hay instituciones lo suficientemente fuertes como para dotar al medio ambiente de la protección legal que requiere. Esto sucede porque muchos de estos países quieren ser atractivos como plazas de inversión extranjera, y es por esto que pueden ser más laxos a la hora de ejecutar las normativas correspondientes en favor de su propio medio ambiente, ya que suelen considerar

---

<sup>36</sup> Pandiella, L. M., & Arte. (2020). Bhopal: 35 años después, la mayor catástrofe industrial de la historia sigue viva. *France 24*. <https://www.france24.com/es/20200131-india-catastrofe-bhopal-pesticidas-malformaciones-agua>

<sup>37</sup> Ecologistas en Acción. (2019). *Accidente de Bhopal (1984) • Ecologistas en acción*. <https://www.ecologistasenaccion.org/evento/accidente-de-bhopal-1984/2019-12-03/>

<sup>38</sup> McPhail, K., & Adams, C. A. (2016). Corporate respect for human Rights: meaning, scope, and the shifting order of discourse. *Accounting, auditing & accountability*, 29(4), 650-678. <https://doi.org/10.1108/aaaj-09-2015-2241>

estos principios rectores como muy costosos en términos de la inversión que potencialmente se puede perder debido a la rigidez normativa. Múltiples empresas multinacionales que trabajan especialmente en el sector de los recursos naturales han sido señaladas y puestas en tela de juicio por escándalos de corrupción y posibles violaciones a los Derechos Humanos afectando así su carácter sostenible y su capacidad de rendición de cuentas ante su cadena de suministros y la sociedad.

### **C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática**

La emergencia mundial climática conlleva la obligación de los Estados parte de adoptar medidas oportunas y efectivas para la salvaguarda de los derechos consignados en la Convención Americana. Sin embargo, esta obligación general tiene una naturaleza y alcance diferentes cuando se trata de los derechos de los niños, así como ciertas obligaciones específicas a cargo de los Estados, que serán desarrolladas a continuación.

En primera medida, el artículo 19 de la Convención Americana establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” En ese sentido, uno de los principios fundamentales que deben orientar la naturaleza y alcance de las obligaciones ligadas a salvaguardar los derechos de los niños es la prevalencia del interés superior del niño.<sup>39</sup>

En el contexto de la emergencia climática mundial, la aplicación de este principio implica un procedimiento más detallado para evaluar y determinar el interés superior del niño, al momento de adoptar y aplicar decisiones con efectos en el medioambiente. Decisiones como leyes, reglamentos, políticas, normas, directrices, planes, estrategias, presupuestos, acuerdos internacionales y la prestación de ayuda al desarrollo.<sup>40</sup> Este criterio tiene como objetivo ofrecer oportunidades para la participación efectiva y significativa de los niños en las medidas adoptadas.

---

<sup>39</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 UNTS 3. Artículo 3.

<sup>40</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 26 (2023) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. Párr. 16.

Según la reciente Observación general N.º 26 del Comité de los Derechos del Niño, se recomienda a los Estados realizar una evaluación del impacto sobre los derechos del niño sobre todas las medidas de aplicación, como cualquier política, legislación, reglamento, presupuesto u otra decisión administrativa propuesta que pueda tener afectaciones sobre los niños. Además, esta evaluación inicial debe estar complementada con la supervisión y evaluación continuas de las medidas implementadas.<sup>41</sup> Esto implica que los Estados no solo deben proteger a los niños contra los daños ambientales, sino también garantizar su bienestar y desarrollo, teniendo en cuenta la posibilidad de riesgos y daños futuros.<sup>42</sup>

En consonancia con lo anterior, debe entenderse que el medioambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y que guarda una intrínseca relación con la salud de los seres humanos. Al respecto, el cambio climático trae consigo una serie de situaciones que afectan de forma desproporcionada a los niños.<sup>43</sup> Dentro de estas se encuentran la escasez de agua, la inseguridad alimentaria, las enfermedades transmitidas por vectores y por el agua, la intensificación de la contaminación atmosférica y los traumatismos físicos relacionados con la aparición súbita y lenta de enfermedades la intensificación de la contaminación atmosférica y los traumatismos físicos relacionados con fenómenos repentinos y lentos.<sup>44</sup>

En consecuencia, es deber de los Estados adoptar medidas diferenciales para salvaguardar el derecho a la salud de los niños en su máximo grado posible. En ese sentido, los Estados deben integrar en sus planes, políticas y estrategias nacionales a los niños. Así mismo, las normas de salud ambiental deben ser coherentes con los mejores conocimientos científicos disponibles y

---

<sup>41</sup> *Ibid.* Párr. 18.

<sup>42</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Párrs. 16 e), 71 y 74.

<sup>43</sup> Intergovernmental Panel on Climate Change, Sixth Assessment Report, Summary for Policymakers, figure SPM.1

<sup>44</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N.º 26 (2023) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. Párr. 40.

con todas las directrices internacionales pertinentes, como las establecidas por la Organización Mundial de la Salud, y aplicarse estrictamente.<sup>45</sup>

**D. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática**

Las afectaciones que genera la crisis climática no se mantienen demográficamente homogéneas. Como se ha mencionado anteriormente, existen determinados sectores de la población que requieren una protección especial debido al nivel de riesgo que afrontan en virtud de su relación particular con el medio ambiente. Frente a la situación de estos grupos poblacionales, se requiere un incremento en la protección y garantía de sus derechos. En este sentido, las personas defensoras del ambiente y del territorio, las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes hacen parte de la categoría mencionada, por lo que dentro del marco de la emergencia climática es trascendental mantener un enfoque en la protección de sus derechos.

En relación con lo anterior, dentro del Acuerdo de Escazú se incorpora la obligación de garantizar la protección a las personas defensoras del medio ambiente, de pueblos indígenas y comunidades locales. De manera que los estados parte deben dar cumplimiento a la legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a la garantía de los derechos de estas comunidades<sup>46</sup>. Además, se establece también la obligación de proporcionar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad y propender por la protección y promoción de los derechos de estos sujetos<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 26 (2023) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. Párr. 42.

<sup>46</sup> Escazú, A. (2022). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

Los estados se encuentran en la obligación de implementar medidas que garanticen el goce de los derechos a quienes participan activamente en la lucha contra el cambio climático<sup>48</sup>. De la misma forma, se resalta la labor de las mujeres que se desempeñan como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el liderazgo de los procesos de defensa del medio ambiente sano en el continente<sup>49</sup>. Por consiguiente, el fortalecimiento de los mecanismos de protección, la garantía del ejercicio de la participación en asuntos ambientales, la adopción de acciones preventivas dirigidas a salvaguardar la integridad, libertad y demás derechos que se pueden ver vulnerados, obedecen a las medidas que se deben implementar para facilitar el trabajo de las personas defensoras del medio ambiente<sup>50</sup>.

En lo atinente a la protección a los pueblos indígenas y tribales, es imprescindible la protección de los recursos naturales y la integridad medioambiental en sus territorios para la garantía de los derechos fundamentales de sus integrantes<sup>51</sup>. En igual dirección se debe guiar la protección a las comunidades afrodescendientes y campesinas, garantizando el acceso a una justicia efectiva y restaurativa; Reforzando su participación, sin formas de discriminación, en la toma de decisiones a través de mecanismos como la consulta previa y en las políticas o proyectos encaminados combatir la emergencia climática.<sup>52</sup>

Ahora bien, hasta este punto se ha abordado la obligación estatal de garantizar la protección de los derechos humanos a las personas sujetos de este punto de estudio. Sin embargo, esta es una obligación que recae además sobre el sector empresarial. Bajo ese entendido, se debe estudiar las acciones de las empresas bajo el criterio de la debida diligencia mencionado preteritamente. En este sentido, la responsabilidad de las empresas del respeto a los derechos humanos las obliga a evitar que sus actividades provoquen consecuencias negativas, que respondan por estas cuando se produzcan y que propendan por la prevención o mitigación de aquellas que estén

---

<sup>48</sup> CIDH & REDESCA (2021). Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Párr. 27.

<sup>49</sup> *Ibid.* Párr. 30.

<sup>50</sup> *Ibidem.*

<sup>51</sup> CIDH (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc. 56/09. Párr. 194.

<sup>52</sup> CIDH & REDESCA (2021). Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos.

directamente relacionadas con las operaciones, productos y servicios prestados por sus relaciones comerciales<sup>53</sup>. En suma, teniendo clara la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente, se sostiene que es deber de las empresas garantizar que sus actividades, acciones y omisiones no den lugar a represalias, violencia, muerte, hostigamiento judicial o cualquier otra forma de silenciamiento o estigmatización de las personas defensoras de los derechos humanos, y deben abordar las consecuencias negativas sobre las personas defensoras de los derechos humanos con los que están relacionadas, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Galimberti (2023). *Debida Diligencia en Derechos Humanos: En camino hacia la legalización*. Real Instituto Universitario de Estudios Europeos (11).

<sup>54</sup> Asamblea General NU (2021). Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Orientación para garantizar el respeto de las personas defensoras de derechos humanos. A/HRC/47/39/Add.2.

**Conclusiones y recomendaciones:**

Para concluir, se resalta que tanto los Estados como las empresas cuentan con obligaciones en el contexto de la emergencia climática, subrayando la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Destaca la importancia de reconocer que el medio ambiente es un derecho humano fundamental, y esto tiene implicaciones importantes sobre cómo se deben abordar los desafíos relacionados con la crisis climática.

En primer lugar, es necesario destacar la relevancia de los tratados internacionales ya vigentes, como el Acuerdo de Escazú, el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de París, que proporcionan un marco regulatorio para las obligaciones estatales en materia de protección ambiental y derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos debe considerar estos acuerdos como instrumentos vinculantes y fundamentales para la toma de decisiones judiciales relacionadas con la emergencia climática.

Además, hacer énfasis en la necesidad de ampliar el alcance del principio de prevención. No debería limitarse únicamente a prevenir daños transfronterizos importantes entre Estados, sino que debería aplicarse para prevenir daños generales al medio ambiente. Esto implica que los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente, y deben tomar medidas específicas, como legislar, supervisar, exigir estudios de impacto ambiental y establecer planes de contingencia.

Por otro lado también destacar la importancia de proteger a los grupos más vulnerables en el contexto de la emergencia climática, como los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y las personas que viven en pobreza. Los Estados deben adoptar medidas diferenciales que tengan en cuenta sus necesidades específicas y sus desafíos particulares. Esto incluye implementar políticas y estrategias que aborden las consecuencias desproporcionadas del cambio climático en estos grupos.

Además de lo anterior, hay que resaltar el papel de las empresas en la protección del medio ambiente y los derechos humanos. Como se señaló las empresas tienen la importante responsabilidad de respetar el medio ambiente en todas sus operaciones y relaciones comerciales, y deben tomar medidas para prevenir la contaminación, proteger la biodiversidad

y mitigar los efectos del cambio climático. Es necesario que La Corte debe sentar precedentes sólidos respecto de la responsabilidad de las empresas en este sentido.

En resumen, La Corte Interamericana de Derechos Humanos debe reconocer la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente y promover la aplicación de tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú, Convenio de Aarhus y Acuerdo de París como instrumentos vinculantes fundamentales. Además, debería ampliar el alcance del principio de prevención para no limitarlo sólo a daños transfronterizos significativos, sino prevenir daños generales al medio ambiente, exigiendo a los Estados que adopten medidas específicas como legislar, supervisar, exigir estudios de impacto ambiental y establecer planes de contingencia. También debe enfatizar la protección de grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y las personas en situación de pobreza, requiriendo medidas diferenciales que aborden sus necesidades específicas en el contexto de la emergencia climática. La Corte tiene la responsabilidad de sentar precedentes firmes sobre la obligación de las empresas de cumplir con estándares de respeto al medio ambiente y los derechos humanos, además de denunciar y condenar cualquier forma de represalia, violencia o acoso dirigido contra defensores ambientales. Estas medidas son cruciales para abordar los desafíos apremiantes que plantea la crisis climática y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las generaciones actuales y futuras.